

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO

j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 3235161533

QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 645/

EXPEDIENTE	27001 33 33 002 2017 00317 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
EJECUTANTE:	ELEUTERIO RENTERIA RODRIGUEZ
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

ANTECEDENTES

Mediante memorial de fecha 21 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte ejecutante, solicitó corregir la liquidación del crédito, por cuanto a su mandante, el 22 de junio de 2017, la UGPP, le abonó \$36.070.408 los cuales deben descontarse del valor total.

También solicitó se adicione la liquidación del crédito con el valor de las costas de primera y segunda instancia aprobadas con el auto interlocutorio Nro. 123 del 09 de febrero de 2017.

CONSIDERACIONES

Sobre la Corrección de errores aritméticos y otros y la adición de las providencias, los artículos 286 y 287 de la Ley 1564 de 2012, aplicables al *sublite* por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En el presente caso se tiene que mediante auto interlocutorio Nro. 1131 de 14 de septiembre de 2021, se aprobó la re-liquidación realizada por el Despacho por la suma de \$218.434.066,71. Teniendo en consideración los siguientes conceptos y parámetros;

<i>RESUMEN DE LIQUIDACIÓN A 17 DE AGOSTO DE 2021</i>	
<i>CAPITAL</i>	<i>\$ 3,826.061,17</i>
<i>MAS: INTERESES MORATORIOS A LA FECHA</i>	<i>\$ 154.608.005,54</i>
<i>TOTAL ADEUDADO</i>	<i>\$ 218.434.066,71</i>

Ahora, revisado el plenario se advierte que si bien el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial de fecha 21 de septiembre de 2021, manifestó al Despacho que a su mandante el 22 de junio de 2017, la UGPP, le abonó el valor de \$36.070.408, lo cierto es que ello no se encuentra debidamente acreditado, dado que no obran en el expediente los soportes de dicho pago. Por lo anterior, no se accederá a la solicitud de corrección de la providencia por medio de la cual se aprobó la re-liquidación del crédito, elevada por la parte ejecutante.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de adición del auto interlocutorio Nro. 1131 de 14 de septiembre de 2021 que aprobó la re-liquidación del crédito, para incluir las costas de primera y segunda instancia, el Despacho observa que, en la citada providencia, no se omitió resolver los extremos de la Litis, ni ningún otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, por lo cual tampoco se accederá a la solicitud de adición presentada por la parte ejecutante.

No obstante, teniendo en cuenta que, a través del memorial de 21 de septiembre de 2021 la parte ejecutante manifestó su inconformidad frente a la decisión adoptada por el Despacho mediante el auto interlocutorio Nro. 1131 de 14 de septiembre de 2021, dicho memorial se tramitará como recurso de apelación en contra la referida providencia.

Así las cosas, atendiendo la normativa referente a la regulación del proceso ejecutivo concerniente a la liquidación y actualización del crédito regulado en el C.G.P. en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A, el artículo 446 del C.G.P. establece:

"Art. 446.- Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)"

Ahora bien, comoquiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente a la luz del artículo citado, el mismo se concederá en el efecto diferido para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Chocó.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO. – **NIEGUENSE** las solicitudes de corrección y adición interpuestas por el apoderado de la parte ejecutante respecto del auto interlocutorio Nro. 1131 de 14 de septiembre de 2021, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – **CONCEDER** en el efecto diferido, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto interlocutorio Nro. 1131 de 14 de septiembre de 2021, proferida por este Despacho, mediante la cual se aprobó la re-liquidación del crédito.

TERCERO. - Por secretaría remítase el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, para su tramitación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yudy Yineth Moreno Correa
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 002
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3fdc9b3d34112fd488517fadc7e6461d3b0cb83f93ffb225eef12f76999ee04

Documento generado en 23/09/2021 09:08:27 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>